



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/1/SR.21
14 de diciembre de 2006

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

Primer período de sesiones

Serie de sesiones de carácter general

ACTA RESUMIDA DE LA 21ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 29 de junio de 2006, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. DE ALBA (México)

SUMARIO

**Aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006,
titulada "Consejo de Derechos Humanos" (continuación)**

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando, incorporarse en un ejemplar del acta y enviarse, **dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento**, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Consejo se reunirán en un documento único que se publicará poco después del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA "CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS" (tema 4 del programa) (continuación) (A/HRC/1/L.2, L.3 y L.4/Rev.1)

Proyecto de resolución sobre la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (A/HRC/1/L.2)

1. El Sr. **RIPERT** (Francia) presenta el proyecto de resolución en nombre de los patrocinadores y dice que las largas negociaciones sobre el proyecto de convención han tenido como primera consecuencia la creación de un "procedimiento especial", después de la aprobación de una declaración y por último la redacción de un instrumento jurídico vinculante por un grupo de trabajo intergubernamental que durante todo el tiempo recibió la asistencia de organizaciones no gubernamentales (ONG) y de expertos independientes. En septiembre de 2005 el grupo de trabajo decidió transmitir el proyecto de texto a la Comisión de Derechos Humanos, que no pudo adoptar una decisión. Incumbe al Consejo de Derechos Humanos en su primer período de sesiones adoptar una decisión sobre el futuro del proyecto de convención.
2. Se ha apreciado sobremanera el apoyo expresado al proyecto de convención por el Secretario General de las Naciones Unidas, el Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja y cientos de personalidades de todo el mundo.
3. Ya puede apreciarse en el Consejo una convergencia de opiniones acerca del proyecto de convención, como se refleja en el hecho de que 58 países que representan a todas las regiones han decidido patrocinar el proyecto de resolución. El Consejo tiene el deber de llevar adelante y fortalecer el legado de la Comisión en la esfera de la elaboración de normas de derechos humanos, e insta al Consejo a que apruebe el proyecto de convención por consenso. Invita a los Estados a la conferencia diplomática y a la ceremonia oficial de firma que se celebrará lo antes posible en París.
4. El Sr. **TAIANA** (Argentina) dice que el proyecto de convención ha sido negociado por los Estados con la asistencia de las ONG y de las asociaciones de víctimas y familiares de víctimas de violaciones. El proyecto de convención, que espera se apruebe por consenso, es un instrumento muy útil para la prevención de violaciones de los derechos humanos.
5. Rinde homenaje a los activistas de los derechos humanos presentes en la sala, especialmente a las organizaciones de derechos humanos de la Argentina, ya que es en gran medida gracias a sus esfuerzos y sacrificios personales que ha sido posible el momento memorable que se está viviendo. Agradece en particular la labor de la infatigable luchadora contra la impunidad Marta Vázquez, una de las Madres de la Plaza de Mayo.
6. La Sra. **RODRÍGUEZ MANCIA** (Guatemala) dice que su país ha apoyado firmemente el proyecto de convención, fiel a su compromiso de combatir la impunidad con arreglo a los acuerdos de paz que pusieron fin a tres décadas de conflicto interno en su país. También ha promovido sistemáticamente la acción de la comunidad internacional para tipificar la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad. Guatemala apoya enérgicamente la

aprobación del proyecto de convención por aclamación en el actual período de sesiones y espera que la Asamblea General lo haga suyo en su 61º período de sesiones.

7. El Sr. **HIMANEN** (Finlandia), en nombre de la Unión Europea, los países en vía de adhesión Bulgaria y Rumania, los países candidatos Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia y Turquía, los países del proceso de estabilización y asociación y posibles candidatos Albania, Bosnia y Herzegovina y Serbia y, además, Islandia, Liechtenstein, la República de Moldova y Ucrania, dice que la Unión Europea hace un llamamiento al Consejo, que tiene el deber de formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el avance de los derechos humanos a nivel internacional, para que demuestre su voluntad de mejorar la promoción y protección de los derechos humanos mediante la aprobación del proyecto de convención por consenso.

8. El Sr. **RODRÍGUEZ CUADROS** (Perú) dice que la desaparición forzada constituye una de las violaciones de los derechos humanos más detestables. En términos jurídicos se define como un delito múltiple porque en la mayoría de los casos va acompañada de violaciones del derecho a la libertad y a la integridad personal, torturas y violaciones del derecho a la vida. Por consiguiente, sería oportuno que el Consejo aprobase en su primer período de sesiones un instrumento que atendiese a la urgente necesidad de proteger e indemnizar a las víctimas de ese delito. Insta a los Estados a que aprueben el proyecto de convención por consenso y a que lo firmen en la conferencia diplomática que se va a celebrar en París.

9. El Sr. **MINAMI** (Japón) dice que su delegación es favorable a la aprobación del proyecto de convención. Su Gobierno interpreta que la definición que aparece en el artículo 2 consta de cuatro elementos: el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, lo cual además la sustrae a la protección de la ley.

10. El Japón interpreta que el artículo 4 del proyecto de convención significa que a la desaparición forzada debe aplicarse la legislación penal pero no que exista la obligación de promulgar una ley que tipifique la desaparición forzada como delito autónomo.

11. El Japón ha participado activamente en el grupo de trabajo desde el principio. Los elementos clave del proyecto de convención resultante son que la desaparición forzada es un delito y que los Estados Partes están obligados a adoptar las medidas necesarias para hacer asumir la responsabilidad penal a los autores, a cooperar entre sí, y a adoptar todas las medidas apropiadas para buscar, localizar y liberar a las personas desaparecidas.

12. Las familias de las personas desaparecidas sufren porque no saben lo que ha sucedido a sus seres queridos. Como prevé el párrafo 2 del artículo 24, las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. La aprobación del proyecto de convención debería ser el punto inicial de una lucha enérgica contra la desaparición forzada a fin de garantizar la devolución de todas las personas desaparecidas a sus familias.

13. El Sr. **JAZAIRY** (Argelia) dice que su país ha dejado atrás los trágicos acontecimientos de los años noventa y se encuentra en la vía de la democracia y del estado de derecho, en un proceso de reconciliación nacional y aplicación universal de los derechos humanos. El pueblo de Argelia está decidido a lograr que nunca vuelva a suceder algo comparable. Debería aplicarse el mismo principio al detestable crimen de la desaparición forzada y, por tanto, Argelia espera que el proyecto de convención se apruebe por consenso.

14. El Sr. **THORNE** (Reino Unido) dice que su delegación se asocia a la declaración pronunciada en nombre de la Unión Europea. Con la aprobación del proyecto de convención y su transmisión a la Asamblea General, el Consejo allanará el camino para la conclusión de un importante proceso. Rinde tributo a las ONG y a los representantes de las víctimas de todas las regiones que han hecho presente constantemente la necesidad de elaborar un instrumento para luchar contra la atroz práctica de la desaparición forzada.

15. Con respecto al artículo 2, señala que la sustracción de una persona de "la protección de la ley" constituye un importante elemento de la definición de desaparición forzada. Su delegación considera que la definición abarca el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. El Reino Unido entiende que los términos "sustrayéndola a la protección de la ley" significan que la privación de libertad o detención de la persona no pertenece al ámbito de las normas jurídicas nacionales pertinentes que rigen la privación de libertad o la detención, a menos que dichas normas no sean compatibles con el derecho internacional aplicable.

16. El Reino Unido entiende que el artículo 20 se aplica a todas las situaciones en que una persona no está excluida de la protección de la ley, en otras palabras cuando la persona se encuentra dentro del ámbito de las normas jurídicas nacionales del Estado que rigen la privación de libertad o la detención, conforme al derecho internacional aplicable.

17. El Reino Unido entiende que el artículo 43 confirma que las obligaciones de un Estado Parte con arreglo al derecho internacional humanitario siguen siendo la *lex specialis* en situaciones de conflicto armado y otras situaciones a que se aplica el derecho internacional humanitario. El artículo funciona como cláusula de excepción, a fin de garantizar que, en caso de ser aplicables, las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario tienen preferencia sobre cualquier otra disposición del proyecto de convención.

18. El **PRESIDENTE** anuncia que el proyecto de resolución tiene repercusiones para el presupuesto por programas, que se han expuesto en un documento que ha sido distribuido a los miembros del Consejo.

19. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/HRC/1/L.2.*

20. El Sr. **VON KAUFMANN** (Canadá), en explicación de la postura de su delegación, dice que, aunque el Canadá habría preferido asignar unas funciones de vigilancia efectivas al Comité de Derechos Humanos, al que considera el mejor foro para proporcionar recursos amplios a las víctimas, se ha sumado al consenso para la creación de un nuevo órgano con ese fin.

21. La definición contenida en el artículo 2 y todas las referencias a crímenes o delitos en el proyecto de convención deben interpretarse a la luz del elemento de intención dolosa que se requiere en la legislación interna para cualquier delito penal. Los artículos 5 y 6 deben interpretarse de una forma compatible con el derecho internacional, especialmente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La disposición del artículo 7 que permite la consideración de las circunstancias atenuantes al pronunciar la sentencia no debe interpretarse de una manera que sea conducente a una amnistía efectiva que dé impunidad a los autores, quienes deben ser castigados con penas apropiadas. El artículo 8 sobre el régimen de prescripción de la acción penal se interpretará con sujeción al derecho internacional y nunca se utilizará para aprobar la impunidad de los autores. En el derecho internacional no se admite ningún régimen de prescripción de la acción penal para ninguna desaparición forzada que constituya crimen de lesa humanidad. Debe interpretarse que el párrafo 3 del artículo 12 autoriza a los Estados a garantizar el acceso de las autoridades de investigación a la documentación pertinente y demás información que no se encuentre bajo el control del propio Estado, previa autorización judicial si fuera necesario. Las disposiciones del artículo 24 relativas a la reparación deben interpretarse de una manera coherente con el derecho internacional, incluida la legislación referente a la inmunidad soberana.

22. El Sr. **AMEER AJWAD** (Sri Lanka), para explicar la posición de su delegación, dice que, aunque Sri Lanka se ha sumado al consenso sobre el proyecto de resolución, desea señalar una laguna del texto, en la medida en que los agentes no estatales responsables de violaciones masivas de los derechos humanos que incluyen desapariciones forzadas no han sido incluidos en la definición contenida en el proyecto de convención. Dichos agentes representan en la actualidad una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, realidad que ningún Estado Miembro puede pasar por alto.

23. El Sr. **LARENAS SERRANO** (Ecuador), explicando la posición de su delegación, dice que, aunque el Ecuador hubiera deseado ser patrocinador del proyecto de resolución, no ha podido hacerlo por razones técnicas. Con respecto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 7 del proyecto de convención, dice que la admisión de circunstancias atenuantes no debe permitir una situación de impunidad o de plena absolución por un delito de tal gravedad.

Proyecto de resolución del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de declaración de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994 (A/HRC/1/L.3)

24. El Sr. **RODRÍGUEZ CUADROS** (Perú) presenta el proyecto de resolución en nombre de los patrocinadores y dice que durante cinco siglos las poblaciones indígenas han perdido su autonomía y han sido víctimas de violaciones de los derechos humanos, exclusión, explotación, marginación y, demasiado a menudo, de exterminio. Desgraciadamente, pese a los enormes progresos realizados con respecto a su situación jurídica, sigue habiendo violaciones flagrantes de sus derechos y siguen siendo víctimas de exclusión.

25. El proyecto de resolución tiene 45 patrocinadores y cuenta con el apoyo de cientos de organizaciones que representan a la inmensa mayoría de los 350 millones de indígenas del mundo. Su texto refleja la voluntad de todos los patrocinadores, así como de los pueblos indígenas y las ONG. El proyecto representa un compromiso en busca de un equilibrio entre el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas y las prerrogativas de los Estados. Aunque la declaración no será vinculante formará parte del derecho dispositivo, que se convertirá gradualmente en derecho consuetudinario. Debido a la importancia excepcional del proyecto de declaración, su delegación insta al Consejo a que apruebe la resolución por consenso.

26. La **Sra. RODRÍGUEZ MANCIA** (Guatemala) dice que el texto presentado por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas refleja un acuerdo mayoritario y logra el equilibrio entre las aspiraciones de los pueblos indígenas y las prerrogativas de los Estados. A juicio de su delegación, cualquier aplazamiento de la aprobación del proyecto de declaración será perjudicial para los derechos de los pueblos indígenas.

27. El **Sr. VIGNY** (Suiza) dice que su país es patrocinador del proyecto de resolución sobre el proyecto de declaración, que constituye un texto de compromiso apoyado por una amplia mayoría de Estados y por todos los pueblos indígenas representados en el Grupo de Trabajo. Su delegación hace un llamamiento al Consejo para que apruebe el proyecto de resolución por consenso. Si se solicita una votación, su delegación votará a favor del proyecto de resolución.

28. La **Sra. GÁLVEZ** (México) señala que la aprobación del proyecto de declaración representará un jalón en la historia de las Naciones Unidas, los Estados y los pueblos indígenas. Si se solicita una votación, su delegación votará a favor del proyecto de resolución. Pide a todos los miembros del Consejo que no desaprovechen una oportunidad histórica y se pronuncien en favor de la justicia y contra la discriminación, la marginación y la exclusión.

29. El **PRESIDENTE** anuncia que el proyecto de resolución que el Consejo tiene ante sí no tiene consecuencias para el presupuesto por programas.

30. El **Sr. MEYER** (Canadá), para explicar su voto antes de la votación, dice que el Canadá no puede aceptar el texto del proyecto de declaración en su forma actual. Su delegación ha propuesto que el Consejo autorice la celebración de consultas adicionales para aclarar cuestiones sustantivas y formular propuestas sobre los medios de alcanzar el acuerdo más amplio posible. Hay otras mejoras que son posibles y además necesarias. Lamentablemente, la propuesta del Canadá no ha recibido el apoyo necesario.

31. El proyecto de declaración no expone las expectativas para los Estados en que efectivamente viven los pueblos indígenas. Las disposiciones actuales sobre las tierras, los territorios y los recursos son amplias, confusas y se prestan a muy diversas interpretaciones. Dichas disposiciones pueden dificultar los procesos de reclamación de tierras en el Canadá, que se basan en la premisa de equilibrar los derechos de los pueblos aborígenes y los de los demás canadienses. Puede entenderse que la idea del consentimiento libre, previo e informado a que se refiere el texto del proyecto de declaración, confiere un derecho de veto a los pueblos indígenas para muchas cuestiones administrativas, normativas, propuestas de desarrollo y actividades de defensa. El texto no proporciona orientación efectiva sobre el modo en que las administraciones indígenas pueden trabajar con otros niveles de gobierno. Lamentablemente, su delegación votará

en contra de la aprobación del proyecto de resolución, y subraya que la declaración no surtirá efectos jurídicos en el Canadá y no forma parte del derecho internacional consuetudinario.

32. El Sr. **MALHOTRA** (India) dice que, aunque el proyecto de declaración no define a los "pueblos indígenas", su Gobierno considera que la cuestión de los derechos indígenas corresponde a los pueblos descritos como tales en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales. A juicio de su Gobierno, el derecho a la libre determinación que aparece en el proyecto de declaración se aplica únicamente a los pueblos que se encuentran bajo dominación extranjera y no a los Estados soberanos independientes ni a ningún sector de la población o la nación, lo que constituye la esencia de la integridad nacional. El proyecto de declaración aclara que el derecho a la libre determinación será ejercido por los pueblos indígenas de conformidad con su derecho a la autonomía o gobierno autónomo en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como los medios para financiar sus funciones autónomas. Sobre esa base, su delegación votará a favor del proyecto de resolución.

33. El Sr. **PUJA** (Indonesia) dice que su delegación votará a favor del proyecto de resolución. Su delegación desea aclarar que no debe entenderse que el principio de la libre determinación que se expone en el proyecto de declaración constituye una autorización o un incentivo para realizar cualquier acción capaz de desmembrar o perjudicar total o parcialmente la integridad territorial o la unidad política de Estados independientes y soberanos.

34. El Sr. **ALÍ** (Bangladesh) dice que el propio Grupo de Trabajo ha afirmado que una declaración que no obtenga un consenso no beneficiará en forma real y práctica a los pueblos indígenas. Su delegación opina que hay elementos del texto que requieren atención y que debería adoptarse un procedimiento claro para resolver las cuestiones pendientes y volver a presentar el proyecto de declaración al Consejo para su aprobación unánime, ya sea en su próximo periodo de sesiones o bien inmediatamente después. En las circunstancias actuales, la delegación de Bangladesh se abstendrá en la votación sobre el proyecto de resolución.

35. El Sr. **AKZHIGITOV** (Federación de Rusia) dice que, aunque la Federación de Rusia apoya muchas de las disposiciones del proyecto de declaración, para ser eficaz este tipo de instrumento tendrá que ser funcional y autorizado. Lamentablemente, el texto en su forma actual no cumple esos requisitos. No ha habido un auténtico consenso sobre el proyecto de declaración y el procedimiento propuesto para su aprobación sentará un mal precedente para la labor del Consejo y para todas las actividades de elaboración de normas de las Naciones Unidas. Su delegación no puede apoyar el proyecto de declaración y por tanto votará en contra del proyecto de resolución. La Federación de Rusia proseguirá sus esfuerzos de promoción de la cooperación internacional con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas.

36. El Sr. **SHA Zukang** (China) dice que su delegación votará a favor del proyecto de resolución. Lamenta que tenga que celebrarse una votación nominal al comenzar la labor del Consejo y espera que en el futuro todos los países hagan todo lo posible por buscar un terreno de entendimiento, superar sus diferencias, y promover y proteger los derechos humanos con un espíritu de cooperación.

37. El Sr. **MANALO** (Filipinas) dice que su Gobierno ha demostrado su voluntad de salvaguardar, sostener y promover los derechos de sus propios pueblos indígenas y se identifica con las aspiraciones de los representantes de los pueblos indígenas que esperan que el Consejo de Derechos Humanos en el actual período de sesiones presente el proyecto de declaración ante la Asamblea General.

38. Es lamentable que el proyecto de resolución deba someterse a votación. Filipinas tiene la intención de abstenerse en la votación porque considera que el texto del proyecto de declaración en su forma actual merece un estudio más a fondo. Su delegación habría preferido tener tiempo para verificar que el proyecto fuese plenamente compatible con la Constitución y la legislación de Filipinas y para permitir a los organismos nacionales de aplicación el examen de sus repercusiones legales y de política.

39. *A petición del representante del Canadá se procede a votación nominal sobre el proyecto de resolución.*

40. *En el sorteo realizado por la Presidenta, corresponde votar en primer lugar a Cuba.*

Votos a favor: Alemania, Arabia Saudita, Azerbaiyán, Brasil, Camerún, China, Cuba, Ecuador, Finlandia, Francia, Guatemala, India, Indonesia, Japón, Malasia, Mauricio, México, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Rumania, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, Uruguay, Zambia.

Votos en contra: Canadá, Federación de Rusia.

Abstenciones: Argelia, Argentina, Bahrein, Bangladesh, Filipinas, Ghana, Jordania, Marruecos, Nigeria, Senegal, Túnez, Ucrania.

41. *Por 30 votos a favor, 2 en contra y 12 abstenciones, queda aprobado el proyecto de resolución*.*

42. El Sr. **ABREU E LIMA FLORÊNCIO** (Brasil) dice que su delegación ha votado a favor del proyecto de resolución y considera que su aprobación es un buen augurio para la labor del Consejo. La idea subyacente en el conjunto de la declaración es la de que el ejercicio de los derechos que reconoce es coherente con el respeto de la unidad política y la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes en que viven los pueblos indígenas y contribuirá a la democracia, el buen gobierno, la estabilidad, la equidad social y económica y una mayor justicia en esos países. El Brasil confía en que la declaración siempre sea invocada de buena fe por los Estados y por los pueblos indígenas.

43. El Sr. **JAZAIRY** (Argelia) dice que su delegación ha hecho todo lo posible por promover la aprobación del proyecto de declaración por consenso. Sin embargo, como algunos artículos de la declaración acerca de los derechos colectivos y la situación política de los grupos étnicos

* Posteriormente las delegaciones de Jordania y Bahrein informaron al Consejo de que no tenían intención de participar en la votación.

no son compatibles con la Constitución de Argelia, su delegación se ha visto obligada a abstenerse en la votación.

44. El Sr. **MINAMI** (Japón) dice que, si bien su delegación ha votado a favor del proyecto de resolución, lamenta que el Grupo de Trabajo no haya conseguido alcanzar el consenso acerca del proyecto de declaración. Su delegación está preocupada porque el Grupo de Trabajo no ha examinado el último texto del proyecto de declaración, y el Japón no está preparado para aceptar un precedente de este tipo para la aprobación de documentos legales en el futuro.

45. El Gobierno del Japón no interpreta que el derecho de libre determinación como está expuesto en la declaración confiera a los pueblos indígenas el derecho a separarse e independizarse de su país de residencia. Ese derecho no puede invocarse en detrimento de la soberanía de un Estado, su unidad nacional y política o su integridad territorial.

46. Con la excepción del derecho a la libre determinación, el Japón no acepta la idea de derechos humanos colectivos en el derecho internacional. No pueden otorgarse derechos a un grupo de personas; los derechos que figuran en la declaración se otorgan a los indígenas individualmente. Sin embargo, algunos derechos pueden ejercerse colectivamente con otras personas que tienen los mismos derechos.

47. El derecho de propiedad y otros derechos relativos a las tierras y los territorios están estipulados en la legislación de cada Estado. Por tanto el Gobierno del Japón interpreta los derechos relativos a las tierras y los territorios que figuran en la declaración, así como el ejercicio de dichos derechos, como restringidos dentro de lo razonable a la luz de la armonización con los derechos de terceros.

48. El Sr. **CERDA** (Argentina) dice que, si bien apoya el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, su delegación se ha visto obligada a abstenerse en la votación sobre el proyecto de resolución. Diversos artículos de la declaración tienen graves repercusiones para la Argentina, y lamenta que no haya sido posible afinarlos un poco más. En particular, la ausencia de debate ha impedido que se insertara, en el proyecto de artículo 3 *bis*, la necesidad de que el ejercicio del derecho a la libre determinación sea compatible con la unidad nacional, la integridad territorial y la estructura organizativa de cada Estado; y, en el primer párrafo del artículo 45, la referencia a la compatibilidad con los fines y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, así como con las demás resoluciones aplicables de la Asamblea. Espera que esa situación se resuelva en la Asamblea General.

49. El Sr. **VASSYLENKO** (Ucrania) dice que su delegación apoya la redacción de un instrumento internacional que equilibre la protección y promoción efectivas de los derechos de los pueblos indígenas con la necesidad de preservar los intereses de los Estados soberanos, y lamenta que no se haya dado la oportunidad a los Estados Miembros de comentar oficialmente la propuesta del Presidente-Relator antes de presentar el proyecto de resolución para su aprobación. Su delegación se ha abstenido en la votación porque la declaración, que no es legalmente vinculante y no tiene efectos jurídicos en Ucrania, establece importantes normas políticas que pueden utilizarse para justificar pretensiones incompatibles con el derecho internacional moderno y contrarias a los intereses legítimos de los Estados soberanos.

50. El artículo 3, que reconoce un derecho sin reservas ni calificaciones a la libre determinación para los pueblos indígenas, preocupa particularmente a Ucrania habida cuenta que, pese a los reiterados llamamientos de los Estados, el texto de la declaración no incluye disposiciones interpretativas universalmente acordadas sobre la necesidad de preservar la integridad territorial y la unidad política de los Estados soberanos.

51. El Sr. **NARSINGHEN** (Mauricio) dice que, aunque su delegación ha votado a favor del proyecto de resolución, entiende los temores de aquellos que han dudado en apoyar el texto del proyecto de declaración. Por ejemplo, el artículo 3 de la declaración se presta a la comisión de abusos por parte de grupos que no son realmente indígenas; peor aún, algunos podrían interpretar el derecho a la libre determinación como el derecho a la secesión. También existe el peligro de que la ausencia de definición de pueblo indígena pueda incitar a grupos que no reúnen los requisitos para ello a designarse a sí mismos como pueblos indígenas.

52. El Sr. **PFAFFERNOSCHKE** (Alemania) dice que su delegación ha apoyado la aprobación del proyecto de declaración como un compromiso equilibrado entre opiniones divergentes e intereses en conflicto. Agradece las aclaraciones que aparecen en el texto, especialmente en el párrafo 18 *bis* del preámbulo, que subraya la importancia primordial de la protección de los derechos humanos individuales y establece una clara distinción entre los derechos humanos individuales en el derecho internacional y el disfrute colectivo de determinados derechos a nivel nacional.

53. Su delegación entiende que el derecho a la libre determinación expuesto en el artículo 3 *bis* y en los siguientes artículos es específico para los pueblos indígenas y distinto del derecho de libre determinación que figura en el artículo 1 tanto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que constituye el único derecho colectivo reconocido en el derecho internacional. No puede afectar a la soberanía ni a la integridad territorial de ningún Estado. Alemania apoya la idea de una mayor autonomía y autogobierno para los pueblos indígenas y las comunidades dentro de un Estado nación ya existente.

54. Aunque la declaración es un importante instrumento para mejorar los derechos de los pueblos indígenas, no es legalmente vinculante. Las propias minorías nacionales de Alemania y otros grupos étnicos de su territorio, todos los cuales disfrutaban de la plena protección de sus derechos y libertades fundamentales en Alemania, no pertenecen al ámbito de la declaración.

55. El Sr. **THORNE** (Reino Unido) dice que su delegación lamenta que no haya sido posible alcanzar un consenso más amplio sobre el texto de la declaración, y que algunos Estados con importantes poblaciones indígenas hayan sentido la necesidad de proceder a una votación sobre la misma. No obstante, el Reino Unido reconoce los esfuerzos encaminados a mejorar la declaración hasta darle su forma definitiva, por lo que le complace haber apoyado su aprobación.

56. Su delegación no acepta que algunos grupos se beneficien de derechos humanos que no están a disposición de otros y, con excepción del derecho a la libre determinación, no acepta la idea de derechos humanos colectivos en el derecho internacional. Ello sin perjuicio de que los gobiernos de muchos Estados con poblaciones indígenas les hayan concedido diversos derechos colectivos en sus constituciones, legislación nacional y acuerdos. Su delegación apoya firmemente el párrafo 18 *bis* del preámbulo de la declaración, que a su entender distingue entre

los derechos humanos individuales en el derecho internacional y los derechos colectivos que otorgan a nivel nacional los gobiernos a los pueblos indígenas. Su delegación entiende todas las disposiciones de la declaración a la luz de esa visión de los derechos humanos y colectivos.

57. El Reino Unido entiende que el artículo 3 de la declaración promueve el desarrollo de un derecho nuevo y distinto a la libre determinación específico para los pueblos indígenas, que ha de ejercerse en el territorio de un Estado y no pretende tener ningún efecto sobre la unidad política o la integridad territorial de los Estados ya existentes. Su delegación entiende que los compromisos contenidos en el artículo 12 proporcionan una reparación que se aplica únicamente a los bienes u objetos ceremoniales y restos humanos que son propiedad del Estado o están en su posesión.

58. La declaración no es jurídicamente vinculante, y los grupos minoritarios nacionales y otros grupos étnicos del territorio del Reino Unido y sus territorios de ultramar no pertenecen al ámbito de los pueblos indígenas a quienes se aplica la declaración.

59. El Sr. **LOULICHKI** (Marruecos) dice que su delegación se ha abstenido en la votación porque el texto del proyecto de declaración contiene determinadas ambigüedades que podrían haberse aclarado si se hubiera dedicado más tiempo a las negociaciones. Su delegación lamenta que el texto no se aprobara por consenso.

60. La Sra. **WILDSCHUT** (Grupo de los Pueblos Indígenas) dice que, desde el establecimiento del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, los pueblos indígenas han persistido en sus esfuerzos y han permanecido alerta contra algunas de las fuerzas estatales más imponentes del mundo. Los pueblos indígenas han confiado en su capacidad para entablar un debate sustantivo y sus posiciones siguen siendo compatibles con el derecho internacional. Los pueblos indígenas han logrado educar a la comunidad internacional sobre la situación, los derechos y las vidas de los pueblos indígenas de todo el mundo. El auténtico legado de la declaración será la manera en que los pueblos indígenas del mundo, en colaboración con los Estados, infundan aliento a esas palabras. Aunque los derechos que figuran en la declaración son derechos humanos individuales y colectivos distintos y fundamentales, su aplicación a nivel comunitario es la que dará a los niños indígenas esperanza de que en un futuro sus vidas y su identidad se respetarán en todo el mundo.

Proyecto de resolución sobre el Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (A/HRC/1/L.4/Rev.1)

61. El Sr. **DA COSTA PEREIRA** (Portugal) presenta el proyecto de resolución en nombre de los patrocinadores y dice que su objetivo es prorrogar dos años el mandato del Grupo de Trabajo a fin de permitirle redactar un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Espera que la resolución se apruebe por consenso.

62. La Sra. **CHÁVEZ** (Guatemala) dice que han concluido los debates del Grupo de Trabajo y que éste debería empezar a redactar el texto del protocolo facultativo. Su delegación espera que el proyecto de resolución se apruebe por consenso.

63. El Sr. **ATTAR** (Arabia Saudita) dice que su país mantiene sus reservas sobre el proyecto de resolución.

64. El **PRESIDENTE** anuncia que el proyecto de resolución tiene repercusiones para el presupuesto por programas, que se han expuesto en un documento que se ha distribuido entre los miembros del Consejo.

65. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/HRC/1/L.4/Rev.1.*

66. El Sr. **NORMANDIN** (Canadá) dice que complace a su delegación que la resolución reconozca que el primer proyecto de protocolo facultativo debe tener en cuenta todas las opiniones expresadas durante los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo. El Canadá sigue cuestionando el valor de un procedimiento de presentación de comunicaciones para los derechos económicos, sociales y culturales, ya que podría provocar interferencias indebidas, por parte de un órgano internacional, en las políticas sociales y las decisiones respecto a la asignación de recursos adoptadas por Estados democráticos. La decisión de su delegación de sumarse al consenso sobre el proyecto de resolución es sin perjuicio de las futuras decisiones del Canadá con respecto a su participación en negociaciones y a la ratificación de un protocolo facultativo.

Se levanta la sesión a las 17.40 horas.
